

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-135/2015

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
ROBERTO MALDONADO HINOJOSA

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** ANA CECILIA
LOBATO TAPIA Y EULALIO
HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el ciudadano Roberto Maldonado Hinojosa candidato a Diputado Local por el Distrito 9 de Los Reyes, Michoacán, por la supuesta utilización de símbolos, expresiones o alusiones de

carácter religioso, conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

I. Denuncia. A las trece horas con cincuenta y tres minutos del cinco de junio de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió queja en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y el ciudadano Roberto Maldonado Hinojosa, candidato a Diputado Local por el Distrito 9 de Los Reyes, Michoacán¹, por la supuesta utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso y, en consecuencia, la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, lo que consideró violatorio de los artículos 17, 41, 116 fracción IV, 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo y, 1, 87 inciso o), 169, párrafos segundo, quinto, sexto, 229, fracción I, III, 230 fracción I, inciso a), fracción III, inciso f), 239, 243, 254 y 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

II. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo diez de junio del año dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador;

¹ Fojas 10 a 40 del expediente.

ordenó su registro con la clave IEM-PES-315/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo reservó la admisión del mismo.

III. Admisión. El dieciocho de julio del año en curso se admitió la denuncia a trámite; se tuvo al quejoso aportando medios de convicción de los que se reservó su admisión; ordenó el emplazamiento al denunciado y correrle traslado a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Roberto Maldonado Hinojosa para que manifestaran lo que a su interés conviniera, y señaló las once horas del veintiséis de julio del año en curso para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos.²

III. Emplazamiento. En acatamiento a lo anterior, el veintitrés de julio de este año, la autoridad instructora a través de su personal autorizado corrió traslado y emplazó al Roberto Maldonado Hinojosa, para que manifestara lo que a su interés conviniera, y el veinticuatro siguiente emplazó al resto de los denunciados los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la citación al quejoso Partido Acción Nacional, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de julio del año en curso, a las once horas, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo mediante sendos escritos³ y personalmente, los representantes legales del Partido Revolucionario Institucional y del candidato Roberto Maldonado

² Fojas 69 a 72 del expediente.

³ Foja 97 a la 114 y de la 115 a la 131 del expediente.

Hinojosa, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del Partido Acción Nacional, sin que acudiera a la audiencia representante del Partido Verde Ecologista de México.⁴

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por acuerdo del mismo veintiséis de julio, la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-315/2015, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260, del Código Electoral del Estado.⁵

SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El veintiséis de julio del año en curso, a las veintidós horas con veinticuatro minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-6165/2015, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente mencionado, así como el informe circunstanciado respectivo y la documentación que consideró atinente.⁶

I. Registro y reserva. Por auto de veintisiete de julio siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave TEEM-PES-135/2015, y ordenó reservarlo temporalmente para su resolución por no encontrarse relacionado con algún juicio de inconformidad en atención al acuerdo plenario del veintiuno de junio del año en curso, por el que se determinó reservar temporalmente la resolución de los procedimientos especiales sancionadores que no tengan

⁴ Foja 82 a 89 del expediente.

⁵ Foja 132 del expediente.

⁶ Fojas 02 a la 08 del expediente.

relación con algún juicio de inconformidad, así como de los medios de impugnación que no guarden relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.

II. Registro y turno a ponencia. Por auto del veintidós de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave TEEM-PES-135/2015, y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.⁷

III. Radicación y declaración de la debida integración del expediente. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre del presente año, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso a), del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; al quejoso como a los denunciados, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que se llevó a cabo en el Estado de Michoacán, consistente en la

⁷ Fojas 74 del expediente.

supuesta incorporación de símbolos religiosos por parte de Roberto Maldonado Hinojosa, candidato a Diputado por el distrito 9 de Los Reyes, Michoacán, dentro de su cuenta personal de Facebook y el mitin realizado por el mismo candidato en la iglesia de “Los Emmanueles”.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Cuestión Previa. En la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el veintiseis de julio de esta anualidad, se aprecia que el representante del denunciado Roberto Maldonado Hinojosa al hacer uso de la voz, en lo que interesa, manifestó: *“quiero resaltar en este momento que la denuncia o queja, fue presentada con fecha 5 cinco de junio del año en curso y el acuerdo dictado por esta secretaria mediante el cual se admite a trámite la denuncia se realiza con data de 18 dieciocho de julio de la presente anualidad, lo cual viola de manera franca lo dispuesto por el numeral 257 en lo relativo a la admisión o desechamiento de la denuncia, en consecuencia considero que existe una violación procesal que de manera indirecta impacta en el principio de legalidad que rige la materia electoral y por ende solicito que al momento de resolver haya pronunciamiento en relación a este tópico...(sic)”* (foja 88).

Motivo de disenso que es infundado.

Se hace tal afirmación en razón de si bien existió dilación en la substanciación y resolución del presente procedimiento especial

sancionador, cabe señalar que aun cuando, esto no le depara perjuicio alguno al denunciado, pues el hecho de que la audiencia de pruebas y alegatos no la haya celebrado la autoridad integradora, dentro del término de las cuarenta y ocho horas que dispone el numeral 257, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ningún perjuicio le causa al denunciado Roberto Maldonado Hinojosa, toda vez que se cumple con el objetivo principal, de que no se le dejó en estado de indefensión dado que éste fue debidamente emplazado al procedimiento de origen (foja 74), se le corrió traslado con las copias respectivas, por eso compareció a la audiencia de que se trata, a través de su representante (foja 186), además tuvo oportunidad de exhibir ante la autoridad instructora su escrito de alegatos, en el que expuso las consideraciones que estimó pertinentes para desvirtuar la denuncia presentada en su contra (fojas 115 a 131); por lo que, se insiste, no se le dejó en estado de indefensión, y por ende, no se produjo menoscabo alguno a su derecho de defensa, por ello lo infundado del argumento.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado, tal como se estableció en el auto de radicación correspondiente.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas

I. Hecho denunciado. Del análisis de lo expuesto por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, se advierte que su inconformidad deriva de la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral, por la supuesta utilización de símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso por parte de Roberto Maldonado Hinojosa, candidato a Diputado por el

Distrito 9 de Los Reyes, Michoacán, dentro de su cuenta personal de “Facebook”, lo que denuncia con base en lo siguiente:

- Que a partir del dieciocho de mayo del año dos mil quince, el denunciado Roberto Maldonado Hinojosa, ha venido utilizando símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso, dentro de su cuenta personal de Facebook.
- Que el denunciado Roberto Maldonado Hinojosa, candidato a Diputado por el Distrito 9 perteneciente a Los Reyes, Michoacán, difundió un spot de propaganda electoral, en el que desde el segundo dos (00:02), al segundo doce (00:12), da un mensaje de carácter político en el que se muestra caminando por fuera de la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, en Tocumbo, Michoacán, así como la imagen religiosa de la “Virgen de Guadalupe”.
- Que se realizó un acto político en la iglesia de “Los Emmanueles”, ubicada en la calle Emiliano Zapata, esquina Cuauhtémoc, Los Reyes, Michoacán, cuyas imágenes se encuentran publicadas en la cuenta personal de la red social “Facebook” del candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Roberto Maldonado Hinojosa.

II. Excepciones y defensas. Por su parte, Javier Piña Mendoza y Arturo José Mauricio Bravo, en cuanto representantes de los denunciados Roberto Maldonado Hinojosa y Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, mediante sendos escritos, dieron contestación a la denuncia planteada en contra de sus representados, así como en la audiencia de pruebas y alegatos quienes señalaron en términos comunes, lo siguiente:

- Que es falso la realización de un supuesto mitin o acto de campaña realizado por los denunciados dentro de un centro de culto religioso.
- Que nunca emitieron propaganda electoral con símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso, por lo que no trasgredieron lo establecido por el artículo 130, de la Constitución Federal, ni por el diverso 86, inciso o), del Código Electoral del Estado.
- Que el quejoso no acreditó los extremos de su pretensión, toda vez que, de los elementos probatorios que adjunta a su queja no se acredita de manera fehaciente y contundente los motivos de su inconformidad, toda vez que no guardan relación con los hechos señalados por el quejoso.
- Que no es aplicable la sanción por *culpa in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional, ya que no se actualizan las violaciones atribuidas al candidato Roberto Maldonado Hinojosa, e incuestionablemente, tampoco al instituto político mencionado.

Respecto del evento en la iglesia “Los Emmanueles”.

- Que el quejoso omite exponer argumentos razonables, para efecto de dilucidar que se trata de una iglesia y que era un mitin, pues de las imágenes dentro de los medios probatorios no se logra percibir imagen, señal o símbolo alguno que lleve a la conclusión objetiva y racional de que efectivamente corresponde a un centro de culto religioso.
- Que la certificación de veinticinco de mayo de dos mil quince, levantada por el funcionario electoral no atiende al principio de inmediatez, ya que el hecho denunciado,

supuestamente, fue efectuado el dieciocho de mayo anterior.

Respecto del spot propagandístico en el municipio de Tocumbo, Michoacán.

- Respecto del video mencionado, negó de manera categórica su difusión, pues solo se trata de un piloto que nunca salió a la luz pública.
- Que de las imágenes destacadas dentro del video correspondiente al spot de campaña denunciado, se trata de una propuesta de carácter electoral y que no contiene alusiones a cuestiones o conceptos de naturaleza religiosa.
- Que en el video ofrecido como prueba, aparece de manera circunstancial el inmueble que se aduce como centro de culto religioso ya que el mismo forma parte del entorno en que se realizó la grabación que es la plaza central de la ciudad de Tocumbo, Michoacán.
- Que no se advierte vinculación alguna entre el mensaje dado por el candidato y el supuesto templo.

Cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México, – denunciado dentro del presente procedimiento especial sancionador–, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a habersele emplazado a las diez horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de julio de dos mil quince.

QUINTO. *Litis*. Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, la *Litis* se constriñe en determinar:

- Si el candidato denunciado realizó un acto de proselitismo en la iglesia “Los Emmanueles” utilizando de este modo, símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso y posteriormente publicó en su cuenta de la multicitada red social las imágenes del referido evento, en contravención a las normas de propaganda electoral.
- Si con el spot propagandístico en el municipio de Tocumbo, Michoacán, y su publicación en la red social “Facebook” perteneciente al candidato Roberto Maldonado Hinojosa, se actualiza una violación en materia de propaganda electoral, en relación al principio de separación del Estado y las Iglesias.

SEXTO. Medios de convicción y acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250, del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la

existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.⁸

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,⁹ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

⁸ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

⁹ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁰

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243, del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante (Partido Acción Nacional):

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

- 1. Prueba documental pública.** Consistente en la certificación hecha por funcionario del Instituto Electoral de Michoacán del video ofrecido como prueba por el quejoso.
- 2. Prueba documental pública.** Consistente en la certificación que realizó el Instituto Electoral de Michoacán de la cuenta personal de la red social “Facebook”, del ahora denunciado Roberto Maldonado Hinojosa.
- 3. Documental pública.** Consistente en la certificación de veinticinco de mayo de dos mil quince, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, consistente en el contenido de diversas imágenes de la página electrónica de la red social Facebook en referencia al usuario Jorge Molina Sánchez. (Fojas 36 a 40).
- 4. Prueba técnica.** Consistente en un disco compacto anexo al escrito de denuncia, el cual contiene el video del spot de propaganda donde Roberto Maldonado Hinojosa, aparece caminando y dando un mensaje con el que pretende acreditar sus afirmaciones.
- 5. Presuncional legal y humana.** En relación a todo aquello que se pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y lo beneficien.
- 6. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones integradas al expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.

II. Pruebas ofrecidas por los denunciados (Roberto Maldonado Hinojosa y Partido Revolucionario Institucional).

- 1. Instrumental de actuaciones.** Respecto a todo lo actuado en el presente procedimiento especial sancionador, en lo que favorezca a sus intereses.
- 2. Presuncional legal y humana.** Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley, las que este órgano jurisdiccional deduzca de hechos conocidos para averiguar la verdad de los desconocidos y que favorezcan a sus intereses.

III. Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

- 1. Documentales públicas.** Relativas a las certificaciones realizadas por funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán, el once, doce, trece, catorce y dieciocho, todos del mes de junio del año dos mil quince, respecto del contenido de la página electrónica de la red social Facebook, siendo las siguientes:¹¹

- a) Contenido de la página electrónica https://www.facebook.com/pages/Roberto-Maldonado/1562336290680292?sk=photos_stream, ofrecida como prueba por el partido denunciante. (Fojas 48-53 del expediente).
- b) Contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/1562336290680292/videos/vb.1562336290680292/1610117465902174/?type=2&theater>,

¹¹ Consultable de la 48 a la 63 del expediente.

ofrecida como prueba por el partido denunciante. (Fojas 54-55 del expediente).

c) Contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/1562336290680292/photos/pb1562336290680292.-2207520000.1432921824./1603434549903799/?type=3&theater>, ofrecida como prueba por el partido denunciante. (Fojas 56-57 del expediente).

d) Contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/pages/roberto-maldonado/1562336290680292?fref=ts>, ofrecida como prueba por el partido denunciante. (Fojas 58-61 del expediente).

e) Contenido de la página electrónica <https://www.facebook.com/1562336290680292/photos/pb.1562336290680292.-2207520000.1432931849./160343459903798/?type=3&theater>. ofrecida como prueba por el partido denunciante. (Fojas 62-63 del expediente).

2. Documental pública consistente en la certificación hecha por funcionario del Instituto Electoral de Michoacán, de diecinueve de junio del año en curso, del contenido del disco compacto que se anexó en el escrito de denuncia, con el cual, se pretende demostrar la publicación y difusión del spot propagandístico, que a decir del quejoso, vulnera las normas de propaganda político-electoral específicamente, el principio de separación del Estado y las iglesias.¹²

¹² Consultable a fojas 64 a la 68 del sumario.

IV. Objeción de pruebas. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, así como en los escritos de contestación de la denuncia, el ciudadano Roberto Maldonado Hinojosa y el Partido Revolucionario Institucional –denunciados–, a través de sus representantes legales Javier Piña Mendoza y Arturo José Mauricio Bravo, respectivamente, señalaron que objetaban en cuanto a su alcance y contenido todos y cada uno de los elementos de prueba ofrecidos por el partido político quejoso.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que deben desestimarse los planteamientos, porque no basta anunciar una objeción formal de las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoyan las mismas, y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

De esta manera, si los ciudadanos denunciados se limitan a objetar los medios de prueba ofrecidos por el Partido Acción Nacional, sin relacionar ni ofrecer los medios de convicción para desvirtuar el valor probatorio de las mismas, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como a todas luces ocurre en el presente, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia, que dice lo siguiente.

“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”¹³.

¹³ Novena Época Registro: 184145 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/30 Página: 802

V. Valoración individual de las pruebas. Es oportuno mencionar que respecto de las pruebas consistentes en las certificaciones realizadas, por la autoridad instructora a petición del quejoso, el once de junio de dos mil quince, respecto del contenido de la página electrónica https://www.facebook.com/pages/Roberto-Maldonado/1562336290680292?sk=photos_stream; de doce de junio del presente año sobre la página electrónica <https://www.facebook.com/1562336290680292/videos/vb.1562336290680292/1610117465902174/?type=2&theater>; y de catorce de junio de la presente anualidad del link <https://www.facebook.com/pages/roberto-maldonado/1562336290680292?fref=ts>, las mismas no guardan relación con los hechos materia de denuncia, toda vez que el primero de los enlaces únicamente remite al álbum de fotos de la página personal del candidato Roberto Maldonado Hinojosa; respecto del segundo, se trata de un video en el que se instruye a los electores sobre la forma de votar en la jornada electoral, el cual no es materia de controversia en el procedimiento sancionador en que se actúa; por último, la tercera liga electrónica remite a la portada de la cuenta del candidato en la red social Facebook, esto es, ningún enlace tiene relación con los hechos denunciados, de ahí que de manera individual, ni siquiera se produce la presunción de acreditar las aseveraciones del quejoso.

En otro aspecto, en torno a las documentales públicas relativas a las certificaciones levantadas por la autoridad instructora, mismas que ya han sido referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado, en lo individual y aisladamente, alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en

cuanto a la existencia del acto que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenía la información señalada por el denunciante, más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, o en su caso, que haya acontecido en realidad la difusión de las imágenes y videos aludidos por el denunciante, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

En tanto que, respecto a la prueba técnica consistente en un disco compacto, referida en el apartado correspondiente, el cual contiene imágenes y un video extraídos de la página electrónica de la red social “Facebook” del candidato denunciado; de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de manera individual y aislada no hace prueba plena, por lo que, en principio, sólo aportan indicios sobre la existencia y veracidad de su contenido; lo cual, no implica que al concatenarse con otros elementos de prueba que obran en el expediente –lo cual se verificará más adelante–, con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional¹⁴.

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas por las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

¹⁴ Al respecto, cobra aplicación el criterio jurisprudencial número 4/2014, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis intitulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

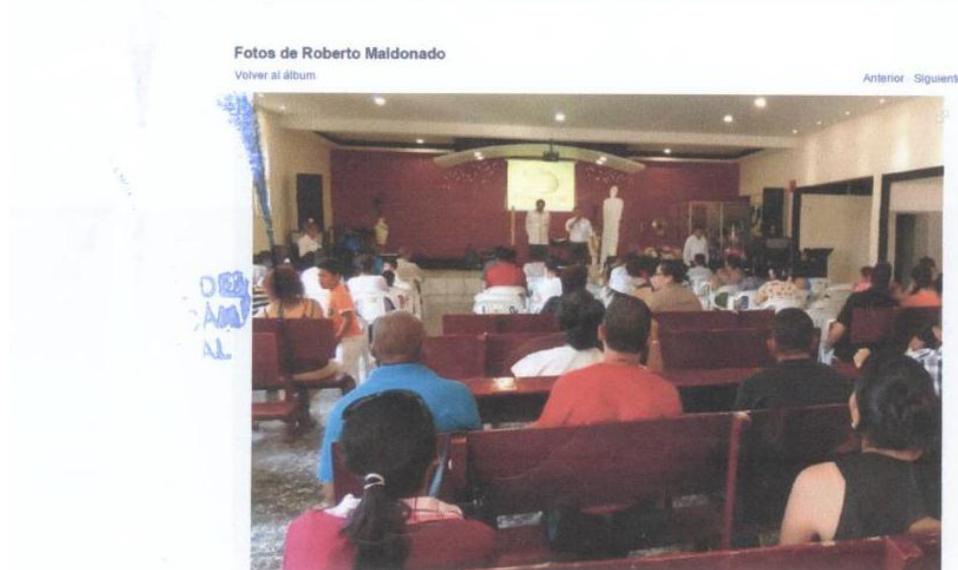
expediente, en términos del artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

VI. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad también en lo dispuesto en el referido artículo 259, del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la concatenación y valoración en su conjunto de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, los medios de prueba concatenados entre sí, generan plena convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

1. De las verificaciones realizadas por la autoridad instructora, de trece y catorce de junio del año en curso,¹⁵ sobre el contenido de la red social “Facebook” que el partido denunciante relaciona con el supuesto evento propagandístico realizado en lo que a su decir constituía la iglesia “Los Emmanueles”, se advierte que tales hechos generan indicios sobre la presencia del candidato Roberto Maldonado Hinojosa dentro de un salón dirigiendo un mensaje a un indeterminado número de personas, así como que dicho evento fue difundido dentro de la página electrónica de la red social “Facebook” perteneciente al candidato en cuestión, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes certificadas por la autoridad instructora:

¹⁵ Consultable foja 56-57.



De las pruebas valoradas se puede advertir que no se tiene por probado el hecho aducido por el Partido Acción Nacional, respecto a que el candidato Roberto Maldonado Hinojosa realizó un mitin, en una supuesta iglesia denominada “Los Emmanueles”.

2. De las verificaciones del video denunciado, llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral, el veintidós de mayo y diecinueve de junio hogaño, derivadas de la solicitud del

representante del Partido Acción Nacional y el disco compacto, aportado por dicho instituto político con su escrito de queja, respectivamente, se advierte que el candidato denunciado Roberto Maldonado Hinojosa, publicó en su cuenta personal de la red social “Facebook” –cuando menos del veintidós de mayo al diecinueve de junio del año en curso–, un video que contiene propaganda de carácter electoral en el que aparece el candidato mencionado caminando en lo que parece ser una plaza pública, comiendo una paleta de hielo, y dice la siguiente frase: *“Frias las paletas... cálidos de corazón, vengan a Tocumbo un municipio más del distrito IX”*, se cierra la imagen y parece la leyenda *“Roberto, Distrito IX, Diputado local”*, acto seguido se advierte una letra “R” y a un costado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con una marca en forma de “X” encima, y debajo de la imagen referida se lee *“Vota 7 de junio, somos distrito IX”*.

Imagen 1.



Imagen 2.



Imagen 3.



Por ello, adminiculados los medios de prueba antes referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafos quinto y sexto, de la ley sustantiva electoral, generan plena convicción sobre los hechos referidos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Sobre la base de los hechos acreditados, ahora corresponde determinar si en la propaganda denunciada, se utilizaron símbolos religiosos violentando de este

modo el principio de separación Iglesia-Estado, consagrado en el marco normativo que se presenta a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”.

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter

religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquéllos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25. Párrafo 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda”.

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

“Artículo 87. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir
(...)

o) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
(...)

Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

(...)

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas”.

(...)

De la normatividad sobre la propaganda electoral antes transcrita, tenemos en lo que aquí interesa que:

1. Es derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.
2. La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

3. Nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.
4. Es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
5. En los templos no se pueden celebrar reuniones de carácter político.
6. Ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o voté por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.
7. El fin de la prohibición electoral indicada es evitar que en el proceso electoral de renovación de poderes civiles, esto es, en la conformación de la voluntad estatal, se inmiscuyan cuestiones de carácter estrictamente religioso contrariando los principios consagrados en la Ley Fundamental.
8. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la

ciudadanía su oferta política, la cual durante la campaña electoral, la utilizadas por los candidatos deberá identificarse con el partido político que lo registró.

Con base en las premisas expuestas, es factible establecer que existe la obligación de abstenerse de obtener ventaja o provecho de una figura o imagen, en la que materialmente o de palabra se representa un concepto de carácter religioso; así como del uso de palabras o señas de la misma naturaleza, empleadas en su propaganda para conseguir el propósito mencionado; de igual manera, sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa plasmada en la propaganda; así como de abstenerse de sustentar manifestaciones y discursos basados en razones, motivos o principios de doctrinas religiosas.

Resulta dable estimar que las obligaciones antes destacadas, se enfocan a la propaganda entendida en sentido amplio –política, electoral, comercial o cualquier otra–; es decir, la prohibición se orienta desde una perspectiva genérica, tratándose de cuestiones religiosas; lo que este Tribunal Electoral considera es aplicable para los candidatos a un puesto de elección popular, por encontrarse supeditado a respetar y obedecer los mandatos constitucionales y legales en materia electoral.

Considerar lo contrario, llevaría necesariamente a transgredir los principios que rigen el proceso electoral, como lo es el de legalidad, pues aquél, como participante activo en un proceso electoral, su conducta debe ser acorde con la ley y la Constitución, al igual que el resto de los contendientes, bajo la pena de hacerse acreedor a la sanción que corresponda, por no acatar las reglas y principios previamente establecidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XVII/2011, de rubro: **“IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL”**.¹⁶

En tal sentido, en el presente procedimiento, el Partido Acción Nacional aduce la supuesta utilización de símbolos religiosos por el candidato Roberto Maldonado Hinojosa en un spot publicado en la red social Facebook, que a su decir, es de carácter electoral y contiene imágenes religiosas lo que estima, implica la vulneración a lo dispuesto por los artículos 24, en relación con el 130, de la Constitución Federal, en virtud de que su intención fue influir en el ánimo del electorado, vulnerándose la libertad de conciencia de los ciudadanos a través de las imágenes denunciadas, que asegura corresponden a una iglesia y a figuras de connotación religiosa.

Atento a ello, este Tribunal destaca que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

Situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga de forma expresa alguna imagen con símbolos o signos religiosos, como lo sostiene el denunciante, pues no debe pasar por alto que la naturaleza técnica del origen de la prueba –disco compacto el cual contiene un video inserto en un portal de internet–, al que resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹⁷; en el cual se establece, en esencia, que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, **por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de modo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas.¹⁸

En virtud de lo anterior, y en atención a valorar el medio de difusión de la propaganda denunciada, se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, en relación a las redes sociales en internet como

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁸ Criterio sustentado por este Tribunal al resolver el expediente identificado con la clave TEEM-PES-021/2015.

¹⁹ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

“Facebook”, ha considerado que resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De tal forma, que para tener acceso a determinada página, es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues, lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En ese sentido, al ingresar a alguna página de internet o de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de ingresar a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo de cuál es el tipo de información a la que se desea acceder como es el caso de las páginas de “Facebook”.

Por tanto, la superioridad en la materia ha sostenido²⁰ que la sola publicación, *per se*, de un mensaje de “Facebook”, no actualiza una infracción, pues ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, esto no implica que los mensajes en internet, aun cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, sino por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción, a partir de los cuales se

²⁰ Al resolver el expediente SUP-JRC-71/2014.

presentara una invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una infracción a la norma, desde luego, aunado a las circunstancias concretas, cuestión que en el presente caso no ocurre.

En consecuencia, el spot contenido en la página de “Facebook” en cuestión, por lo que ve al supuesto uso de símbolos religiosos, por sí solo y como acontece en el presente procedimiento, resulta insuficiente para considerarlo como propaganda indebida, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen.

Ahora bien, en aras de ser exhaustivos en el análisis de los argumentos vertidos por el denunciante, relativos al supuesto evento de la iglesia “Los Emmanueles”, y de las documentales públicas valoradas anteriormente respecto del mismo, se tiene, que no se acredita de manera fehaciente que el candidato Roberto Maldonado Hinojosa haya realizado un evento de naturaleza electoral en el lugar de referencia, ya que del acta de verificación de trece de junio del año en curso, se advierte únicamente la imagen del candidato antes citado en un evento en el que se encuentran presentes un número indefinido de personas, dentro de un salón, sin que se pueda percibir se trate de algún centro de culto religioso, menos que aparezcan figuras religiosas, pues de lo ofrecido como pruebas no se advierten elementos para llegar a esa conclusión.

Por otro lado, de la verificación del catorce de junio del presente año, se advierte nuevamente al candidato dirigiéndose a una multitud de personas, sin que se logre percibir que éste evento masivo se hubiera realizado en algún centro religioso, lo anterior es así, pues en las verificaciones que obran en el expediente no

existe pronunciamiento que pudiera vincularse a religión alguna; de igual manera, el denunciante no describe elementos mínimos que pudieran ser motivo de análisis por este Tribunal, como símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, los cuales se encuentren relacionados al lugar referido, máxime que como se apuntó, no arrió probanza alguna a fin de acreditar que dicho lugar se trataba de una iglesia con independencia de la religión que se profese; pues no debe soslayarse que en términos del artículo 21 de la ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma ésta obligado a probar.

De igual forma, sobre el estudio del spot denunciado en la ciudad de Tocumbo, Michoacán, de la valoración de la prueba técnica respecto de los argumentos vertidos por el denunciante, del análisis de las imágenes motivo de la queja, se considera que la sola aparición de la fachada de la edificación considerada por el denunciante como la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús en Tocumbo, Michoacán, sobre la cual, a dicho del quejoso aparece la imagen de la “Virgen de Guadalupe”, en razón de la naturaleza técnica de la prueba y ante la falta de elementos que pudieran analizarse de forma conjunta con el video analizado, no se acredita que efectivamente se trate de la imagen religiosa señalada, además de que no se advierte alguna propaganda electoral sobrepuesta, o que se haga referencia de algún símbolo o imagen religiosa; por lo que no se vulnera la normativa electoral, ni ello es indicativo desde perspectiva alguna, de que el denunciado sustente su propaganda político-electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosa, de ahí que, además de la aparición del candidato Roberto Maldonado Hinojosa y los elementos constitutivos de la propaganda electoral, todas las

imágenes descritas en el video señalado, sólo aparecen de forma circunstancial como parte de la libertad que tienen los ciudadanos de publicar imágenes en una red social por internet, por lo que no se puede considerar que hayan sido utilizadas como símbolos religiosos.

Así, se advierte que el hilo lógico conductor de las imágenes reproducidas no se refiere a locución religiosa alguna, tampoco relacionan al candidato o a su partido político directa o indirectamente con elemento religioso alguno, y por el contrario, pareciera tratar de ilustrar, conforme al mensaje señalado en el video, algún objeto o elemento característico y reconocido del municipio de Tocumbo, Michoacán, con la finalidad de invitar a los electores a conocer dicho municipio, ya que éste es parte del Distrito Electoral 9, para el cual fue contendiente como Diputado local el candidato denunciado; no así alguna figura o inmueble religioso.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-320/2009; y más recientemente, la Sala Regional Especializada de ese Tribunal, en el expediente SRE-PSC-0115/2015.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que el entonces candidato Roberto Maldonado Hinojosa hubiera realizado algún mitin político en la supuesta Iglesia de “Los Emmanueles” y su consecuente publicación en su cuenta personal de Facebook; y si por el contrario se acredita la existencia de las imágenes materia de la denuncia, sin embargo, las mismas no constituyen una contravención a lo dispuesto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, en relación con el 25, párrafo 1, inciso p), de

la Ley de Partidos; y 87, inciso o) 169 y 254, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, como fue precisado.

En igual sentido, este órgano jurisdiccional considera que, en razón de que no se acreditó la infracción que se imputó al entonces candidato denunciado, por la presunta utilización de símbolos religiosos, tampoco se actualiza algún tipo de vinculación al respecto, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de manera que no es posible atribuirles falta alguna a esos institutos políticos por culpa in vigilando.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de resolverse y se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida al ciudadano Roberto Maldonado Hinojosa por responsabilidad directa; así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por culpa in vigilando, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-135/2015**.

Notifíquese: personalmente, al quejoso Partido Acción Nacional y a los denunciados Roberto Maldonado Hinojosa y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-135/2015; la cual consta de 37 páginas, incluida la presente. Conste. - - -
